



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

DECRETO No. 1202

**LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,**

**DECRETA:**

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE VILLA DE TAMAZULAPAM DEL PROGRESO, DISTRITO DE TEPOSCOLULA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015.**

**TÍTULO PRIMERO  
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

**CAPÍTULO ÚNICO  
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

**ARTÍCULO 1.-** En el ejercicio fiscal de 2015, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Villa de Tamazulápam, Distrito de Teposcolula, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESOS	INGRESO ESTIMADO \$
TOTAL			18,027,702.67
<u>INGRESOS FISCALES</u>	Recursos Fiscales	Corrientes	1,991,390.00
IMPUESTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	633,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS	Recursos Fiscales	Corrientes	3,000.00
RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS	Recursos Fiscales	Corrientes	2,000.00
DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS	Recursos Fiscales	Corrientes	1,000.00
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO	Recursos Fiscales	Corrientes	570,000.00
PREDIAL	Recursos Fiscales	Corrientes	570,000.00
IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES	Recursos Fiscales	Corrientes	60,000.00
TRASLACIÓN DE DOMINIO	Recursos Fiscales	Corrientes	60,000.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	Recursos Fiscales	Corrientes	600,000.00
CONTRIBUCIÓN DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS	Recursos Fiscales	Corrientes	600,000.00
SANEAMIENTO	Recursos Fiscales	Corrientes	600,000.00
DERECHOS	Recursos Fiscales	Corrientes	617,090.00
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO	Recursos Fiscales	Corrientes	408,590.00
MERCADOS	Recursos Fiscales	Corrientes	400,000.00
PANTEONES	Recursos Fiscales	Corrientes	2,500.00
RASTRO	Recursos Fiscales	Corrientes	90.00
APARATOS MECANICOS, ELECTRONICOS O ELECTROMECHANICOS, OTRAS DISTRACCIONES DE ESTA NATURALEZA Y TODO TIPO DE PRODUCTOS QUE SE EXPENDAN EN FERIAS	Recursos Fiscales	Corrientes	6,000.00
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS	Recursos Fiscales	Corrientes	208,500.00
ALUMBRADO PÚBLICO	Recursos Fiscales	Corrientes	1,000.00
ASEO PÚBLICO	Recursos Fiscales	Corrientes	52,000.00
CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y LEGALIZACIONES	Recursos Fiscales	Corrientes	22,000.00
LICENCIAS Y PERMISOS	Recursos Fiscales	Corrientes	2,000.00
LICENCIAS Y REFRENDOS PARA EL FUNCIONAMIENTO COMERCIAL INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS	Recursos Fiscales	Corrientes	71,000.00
EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA ENAJENACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS	Recursos Fiscales	Corrientes	14,500.00
SANITARIOS Y REGADERAS PUBLICAS	Recursos Fiscales	Corrientes	35,000.00
ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS EN LA VÍA PÚBLICA	Recursos Fiscales	Corrientes	5,000.00
SERVICIOS DE VIGILANCIA, CONTROL Y EVALUACIÓN 5 AL MILLAR	Recursos Fiscales	Corrientes	6,000.00
PRODUCTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	75,300.00
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE	Recursos Fiscales	Corrientes	75,300.00
DERIVADO DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES	Recursos Fiscales	Corrientes	70,000.00
DERIVADO DE BIENES MUEBLES	Recursos Fiscales	Corrientes	50,000.00
DERIVADOS DE BIENES INMUEBLES	Recursos Fiscales	Corrientes	20,000.00





GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

OTROS PRODUCTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	5,000.00
PRODUCTOS FINANCIEROS DEL RAMO 28	Recursos Fiscales	Corrientes	100.00
CHEQUES	Recursos Fiscales	Corrientes	100.00
PRODUCTOS FINANCIEROS DEL FONDO III	Recursos Fiscales	Corrientes	100.00
CHEQUES	Recursos Fiscales	Corrientes	100.00
PRODUCTOS FINANCIEROS DEL FONDO IV	Recursos Fiscales	Corrientes	100.00
CHEQUES	Recursos Fiscales	Corrientes	100.00
<b>APROVECHAMIENTOS</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	<b>66,000.00</b>
<b>APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	<b>65,000.00</b>
MULTAS	Recursos Fiscales	Corrientes	60,000.00
ADMINISTRATIVAS IMPUESTAS POR EL MUNICIPIO	Recursos Fiscales	Corrientes	60,000.00
INDEMNIZACIONES	Recursos Fiscales	Corrientes	5,000.00
POR DAÑOS A PATRIMONIO MUNICIPAL	Recursos Fiscales	Corrientes	5,000.00
<b>OTROS APROVECHAMIENTOS</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	<b>1,000.00</b>
DONATIVOS	Recursos Fiscales	Corrientes	1,000.00
<b>PARTICIPACIONES , APORTACIONES Y CONVENIOS</b>	Recursos Federales	Corrientes	<b>16,036,312.67</b>
<b>PARTICIPACIONES</b>	Recursos Federales	Corrientes	<b>6,961,383.20</b>
FONDO MUNICIPAL DE PARTICIPACIONES	Recursos Federales	Corrientes	4,547,722.40
FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL	Recursos Federales	Corrientes	2,153,428.90
FONDO MUNICIPAL DE COMPENSACIONES	Recursos Federales	Corrientes	146,542.90
FONDO MUNICIPAL SOBRE LA VENTA FINAL DE GASOLINA Y DIESEL	Recursos Federales	Corrientes	113,689.00
<b>APORTACIONES</b>	Recursos Federales	Corrientes	<b>8,974,929.47</b>
FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL	Recursos Federales	Corrientes	5,365,487.83
FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES Y DEL D.F.	Recursos Federales	Corrientes	3,609,441.64
<b>CONVENIOS</b>	Recursos Federales	Corrientes	<b>100,000.00</b>
CONVENIOS FEDERALES	Recursos Federales	Corrientes	100,000.00
CONVENIOS FEDERALES	Recursos Federales	Corrientes	100,000.00

**ARTÍCULO 2.-** En cumplimiento a lo dispuesto en la Norma para armonizar la presentación de la información adicional a la iniciativa de la Ley de Ingresos, se presenta la siguiente información:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

CONCEPTO	INGRESO ESTIMADO \$
Total	18,027,702.67
Impuestos	633,000.00
Impuestos sobre los ingresos	3,000.00
Impuestos sobre el patrimonio	570,000.00
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	60,000.00
Contribuciones de mejoras	600,000.00
Contribución de mejoras por obras públicas	600,000.00
Derechos	617,090.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	408,590.00
Derechos por prestación de servicios	208,500.00
Productos	75,300.00
Productos de tipo corriente	75,300.00
Aprovechamientos	66,000.00
Aprovechamientos de tipo corriente	65,000.00
Otros aprovechamientos	1,000.00
Participaciones	6,961,383.20
Aportaciones	8,974,929.47
Convenios	100,000.00

**ARTÍCULO 3.-** De conformidad con lo establecido en el Artículo 66, último párrafo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se presenta el Calendario de Ingresos Base Mensual:

**CALENDARIO DE INGRESOS BASE MENSUAL PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015**

CONCEPTO	ANUAL	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DECIEMBRE
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS (\$)	18,027,702.67	748,580.27	1,784,925.87	1,789,425.87	1,599,225.87	1,595,025.87	1,545,025.87	1,595,225.87	1,545,125.87	1,485,425.87	1,485,025.87	1,485,025.80	1,248,663.77
IMPUESTOS	633,000.00	105,000.00	205,000.00	206,500.00	16,500.00	15,000.00	15,000.00	15,000.00	15,000.00	15,000.00	15,000.00	5,000.00	5,000.00
<del>Impuestos sobre los ingresos</del>	<del>3,000.00</del>	<del>0.00</del>	<del>0.00</del>	<del>1,500.00</del>	<del>1,500.00</del>	<del>0.00</del>	<del>0.00</del>	<del>0.00</del>	<del>0.00</del>	<del>0.00</del>	<del>0.00</del>	<del>0.00</del>	<del>0.00</del>
Impuestos sobre el patrimonio	570,000.00	100,000.00	200,000.00	200,000.00	10,000.00	10,000.00	10,000.00	10,000.00	10,000.00	10,000.00	10,000.00	0.00	0.00
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	60,000.00	5,000.00	5,000.00	5,000.00	5,000.00	5,000.00	5,000.00	5,000.00	5,000.00	5,000.00	5,000.00	5,000.00	5,000.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	600,000.00	0.00	100,000.00	100,000.00	100,000.00	100,000.00	100,000.00	100,000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Contribución de mejoras por obras públicas	600,000.00	0.00	100,000.00	100,000.00	100,000.00	100,000.00	100,000.00	100,000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
DERECHOS	617,090.00	51,965.00	51,375.00	51,375.00	51,375.00	51,375.00	51,375.00	51,375.00	51,375.00	51,375.00	51,375.00	51,375.00	51,375.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes	408,590.00	34,590.00	34,000.00	34,000.00	34,000.00	34,000.00	34,000.00	34,000.00	34,000.00	34,000.00	34,000.00	34,000.00	34,000.00





GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

### PODER LEGISLATIVO

de dominio público														
Derechos por prestación de servicios	208,500.00	17,375.00	17,375.00	17,375.00	17,375.00	17,375.00	17,375.00	17,375.00	17,375.00	17,375.00	17,375.00	17,375.00	17,375.00	17,375.00
<b>PRODUCTOS</b>	<b>75,300.00</b>	<b>6,500.00</b>	<b>6,100.00</b>	<b>6,500.00</b>	<b>6,300.00</b>	<b>6,100.00</b>	<b>6,100.00</b>	<b>6,300.00</b>	<b>6,200.00</b>	<b>6,500.00</b>	<b>6,100.00</b>	<b>6,100.00</b>	<b>6,500.00</b>	<b>6,500.00</b>
Productos de tipo corriente	75,300.00	6,500.00	6,100.00	6,500.00	6,300.00	6,100.00	6,100.00	6,300.00	6,200.00	6,500.00	6,100.00	6,100.00	6,500.00	6,500.00
<b>APROVECHAMIENTOS</b>	<b>66,000.00</b>	<b>5,000.00</b>	<b>5,000.00</b>	<b>7,600.00</b>	<b>7,600.00</b>	<b>5,100.00</b>	<b>5,100.00</b>	<b>5,100.00</b>	<b>6,100.00</b>	<b>5,100.00</b>	<b>6,100.00</b>	<b>5,100.00</b>	<b>5,100.00</b>	<b>5,100.00</b>
Aprovechamientos de tipo corriente	65,000.00	5,000.00	5,000.00	7,500.00	7,500.00	5,000.00	5,000.00	5,000.00	5,000.00	5,000.00	5,000.00	5,000.00	5,000.00	5,000.00
Otros aprovechamientos	1,000.00	0.00	0.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00
<b>PARTICIPACIONES Y APORTACIONES Y CONVENIOS</b>	<b>16,036,312.67</b>	<b>580,115.27</b>	<b>1,417,450.87</b>	<b>1,417,450.87</b>	<b>1,417,450.87</b>	<b>1,417,450.87</b>	<b>1,467,450.87</b>	<b>1,417,450.87</b>	<b>1,467,450.87</b>	<b>1,417,450.87</b>	<b>1,417,450.87</b>	<b>1,417,450.80</b>	<b>1,417,450.80</b>	<b>1,181,688.77</b>
Participaciones	6,961,383.20	580,115.27	580,115.27	580,115.27	580,115.27	580,115.27	580,115.27	580,115.27	580,115.27	580,115.27	580,115.27	580,115.27	580,115.27	580,115.23
Aportaciones	8,974,929.47	0.00	837,335.60	837,335.60	837,335.60	837,335.60	837,335.60	837,335.60	837,335.60	837,335.60	837,335.60	837,335.60	837,335.53	601,573.54
Convenios	100,000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	50,000.00	0.00	50,000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00

## TÍTULO SEGUNDO DE LOS IMPUESTOS

### CAPÍTULO PRIMERO IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

#### Sección I. Del Impuesto sobre Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos

**ARTÍCULO 4.-** Es objeto de este impuesto la obtención de ingresos derivados de rifas, sorteos, loterías y concursos, la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en dichos eventos.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de ingresos por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso de toda clase, organizados por los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos políticos.

Asimismo, se exceptúa de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo la obtención de ingresos derivados de premios por rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase,



## PODER LEGISLATIVO

cuando tales eventos sean organizados por organismos públicos descentralizados de la administración pública federal.

**ARTÍCULO 5.-** Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos y concursos, así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos antes señalados.

**ARTÍCULO 6.-** Es base de este impuesto el importe total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos, así como a los ingresos que se obtengan de premios por participar en los eventos señalados.

**ARTÍCULO 7.-** Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la base gravable.

**ARTÍCULO 8.-** Los organizadores de rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, enterarán a la Tesorería Municipal correspondiente el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate. Así mismo, retendrán el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo enterarán a la Tesorería Municipal correspondiente dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.

Para los efectos del párrafo anterior, los organizadores presentarán a la Tesorería Municipal correspondiente antes del inicio de la venta, los documentos que permitan participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate, entregarán los comprobantes no vendidos.

La retención de este impuesto estará a cargo de quienes efectúen el pago o la entrega del premio.

## Sección II. Del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos





## PODER LEGISLATIVO

**ARTÍCULO 9.-** Es objeto de este impuesto, los ingresos por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculo público se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

**ARTÍCULO 10.-** Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

**ARTÍCULO 11.-** La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

**ARTÍCULO 12.-** Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades.
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
  - 1) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;
  - 2) Bailes, presentación de artistas, kermesses y otras distracciones de esta naturaleza;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

- 3) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.

**ARTÍCULO 13.-** Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal. Para estos efectos, se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas.
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se hará en efectivo, que se entregará al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería Municipal.

Por cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, el mismo se enterará en efectivo, el día hábil siguiente al período que se declara, ante la Tesorería Municipal que corresponda al domicilio en que se realice dicho evento.

Tratándose del pago correspondiente al último período de realización del evento, el pago respectivo deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

---

**ARTÍCULO 14.-** Los sujetos obligados al pago de este impuesto, tendrán a su cargo, las obligaciones establecidas en el artículo 38 N de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.





## PODER LEGISLATIVO

**ARTÍCULO 15.-** Será facultad de la Tesorería Municipal el nombramiento de interventores, para los efectos a que se refiere este impuesto, en los términos del artículo 38 Ñ, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**ARTÍCULO 16.-** Son responsables solidarios del pago del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Este impuesto se cobrará independientemente de lo que conforme a la Legislación Fiscal del Estado se tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

## CAPÍTULO SEGUNDO IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

### Sección Única. Del Impuesto Predial

**ARTÍCULO 17.-** Es objeto de este impuesto; la propiedad o posesión de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales, en los términos del artículo 5º de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**ARTÍCULO 18.-** Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales en los términos del artículo 6º de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

~~**ARTÍCULO 19.-** La determinación de la base gravable para el cobro del impuesto predial se determinará de acuerdo a lo establecido en la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, considerando las Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcción y el Plano de Zonificación Catastral.~~



Gobierno Constitucional

DEL

ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

<b>TABLA DE VALORES CATASTRALES DE SUELO URBANO, SUSCEPTIBLE DE TRANSFORMACIÓN Y RÚSTICO 2015</b>	
<b>Zonas de Valor</b>	<b>Suelo Urbano \$/m2</b>
A	508.00
B	385.00
C	273.00
D	150.00
<b>Fraccionamiento</b>	305.00
<b>Susceptible de Transformación</b>	53.00
<b>Agencias y Rancherías</b>	53.00
<b>Zonas de Valor</b>	<b>Suelo Rústico \$/ha</b>
<b>Agrícola</b>	6,400.00
<b>Agostadero</b>	5,350.00
<b>Forestal</b>	3,200.00
<b>No apropiados para uso Agrícola</b>	2,150.00
<b>Bases Mínimas</b>	
<b>Suelo Urbano</b>	2 SMVG
<b>Suelo Rústico</b>	1SMVG

<b>TABLA DE VALORES UNITARIOS POR M<sup>2</sup> DE CONSTRUCCIÓN</b>						
<b>Categoría</b>	<b>Clave</b>	<b>Valor \$/m<sup>2</sup></b>		<b>Categoría</b>	<b>Clave</b>	<b>Valor \$/m<sup>2</sup></b>
<b>Regional</b>				<b>Moderna de Producción Hotel</b>		
Básico	IRB1	\$219.00		Económico	PHE3	\$1,090.00
Mínimo	IRM2	\$482.00		Medio	PHM4	\$1,603.00
<b>Antigua</b>				Alto	PHA5	\$2,117.00
Mínimo	IAM2	\$419.00		Especial		\$2,683.00
Económico	IAE3	\$670.00		<b>Moderna Complementarias</b>		
				<b>Estacionamiento</b>		
Medio	IAM4	\$838.00		Básico	COES1	\$251.00
Alto	IAA5	\$1,394.00		Mínimo	COES2	\$597.00
Muy Alto	IAM6	\$1,938.00				





GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

<b>Moderna Habitacional Unifamiliar</b>				<b>Moderna Complementarias Alberca</b>		
Básico	HUB1	\$251.00		Económico	COAL3	\$1,184.00
Mínimo	HUM2	\$743.00		Alto	COAL5	\$1,320.00
Económico	HUE3	\$1,048.00		<b>Moderna Complementarias Tenis</b>		
Medio	HUM4	\$1,341.00		Medio	COTE4	\$848.00
Alto	HUA5	\$1,667.00		Alto	COTE5	\$1,013.00
Muy Alto	HUM6	\$1,992.00		<b>Moderna Complementarias Frontón</b>		
Especial	HUE7	\$2,065.00		Medio	COFR4	\$891.00
<b>Moderna Habitacional Plurifamiliar</b>				Alto	COFR5	\$1,005.00
Económico	HPE3	\$996.00		<b>Moderna Complementarias Cobertizo</b>		
Alto	HPA5	\$1,331.00		Básico	COCO1	\$157.00
<b>Moderna de Producción Comercio</b>				Mínimo	COCO2	\$209.00
Económico	PCE3	\$1,079.00		Económico	COCO3	\$251.00
Medio	PCM4	\$1,446.00		Medio	COCO4	\$461.00
Alto	PCA5	\$2,159.00		<b>Moderna Complementarias Palapa</b>		
<b>Moderna de Producción Industrial</b>				Mínimo	COPA2	\$314.00
Económico	PIE3	\$943.00		Económico	COPA3	\$430.00
Medio	PIM4	\$1,101.00		Medio	COPA4	\$765.00
Alto	PIA5	\$1,394.00		Alto	COPA5	\$1,100.00
<b>Moderna de Producción Bodega</b>				<b>Categoría</b>	<b>Clave</b>	<b>Valor \$/m<sup>3</sup></b>
Precaria	PBP1	\$0.00				
Básico	PBB1	\$660.00		<b>Moderna Complementarias Cisterna</b>		
Económico	PBE3	\$838.00		Económico	COCI3	\$618.00
Media	PBM4	\$964.00		Medio	COCI4	\$723.00
<b>Moderna de Producción Escuela</b>						
Económico	PEE3	\$1,215.00				
Medio	PEM4	\$1,331.00		<b>Categoría</b>	<b>Clave</b>	<b>Valor \$/ml</b>

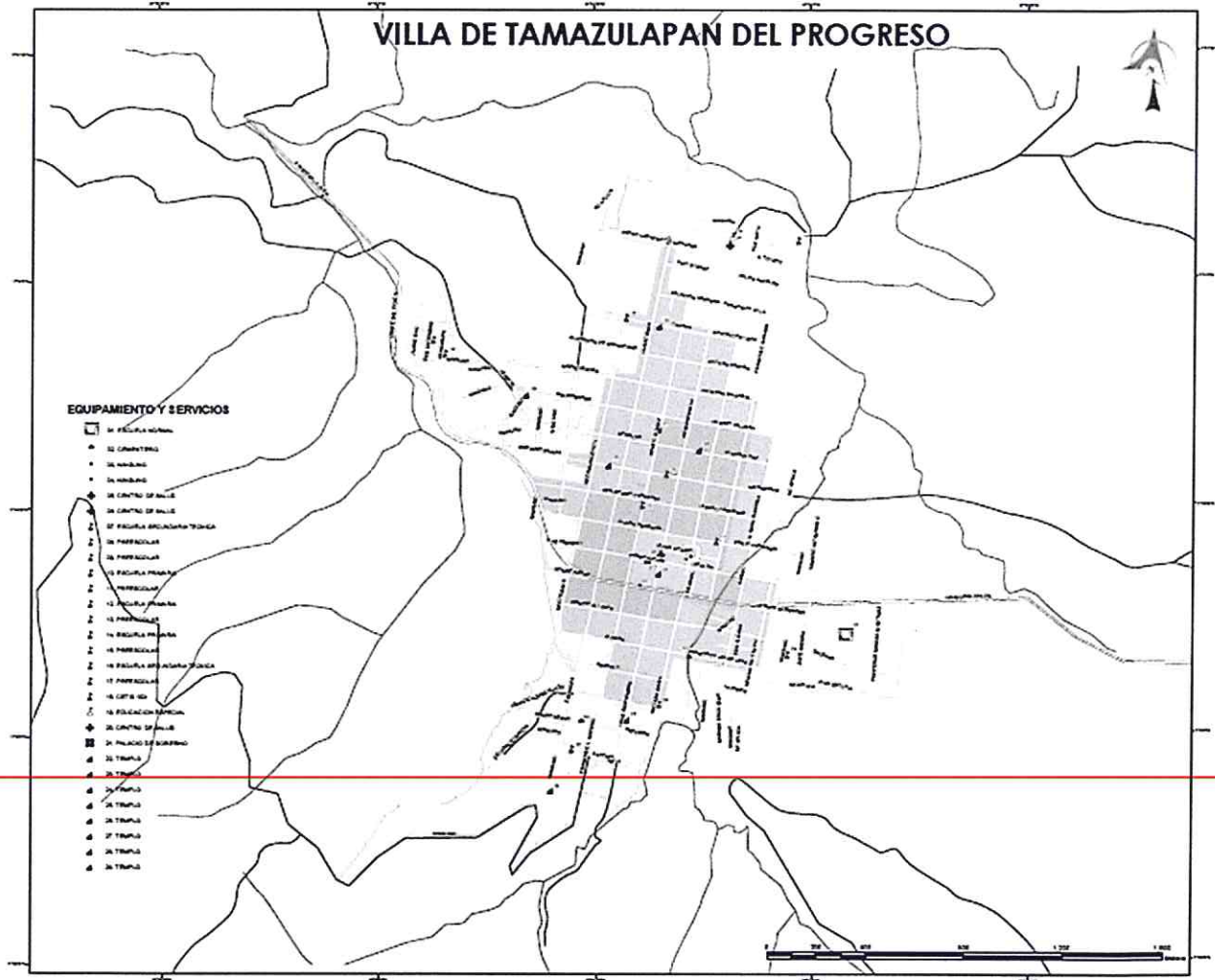


GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

Alto	PEA5	\$1,530.00		<b>Moderna Complementarias Barda Perimetral</b>		
<b>Moderna de Producción Hospital</b>				Mínimo	COBP2	\$2,098.00
Media	PHOM4	\$1,415.00		Económico	COBP3	\$262.00
Alta	PHOA5	\$1,634.00		Medio	COBP4	\$314.00

**PLANO DE ZONIFICACIÓN CATASTRAL**







GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

**ARTÍCULO 20.-** La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

**ARTÍCULO 21.-** En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

**ARTÍCULO 22.-** Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación de 10% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Tratándose de jubilados, pensionados y pensionistas, tendrán derecho a una bonificación del 50%, del impuesto anual.

## **CAPÍTULO TERCERO**

### **IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES**

---

#### **Sección Única. Del Impuesto sobre Traslación de Dominio**

**ARTÍCULO 23.-** El objeto de este Impuesto es la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el Artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

**ARTÍCULO 24.-** Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo y las construcciones adheridas a él, ubicados en la jurisdicción del Municipio.

**ARTÍCULO 25.-** La base de este impuesto se determinará en los términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, tomando en cuenta el resultado de la aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, que sirvieron de base para la determinación del impuesto predial.

**ARTÍCULO 26.-** El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2%, sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

**ARTÍCULO 27.-** Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

- I. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga.
- II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquirente.
- III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca.





GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

- IV. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción positiva.

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, el pago deberá realizarse cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Registro Público; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las leyes.

## **TÍTULO TERCERO DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS**

### **CAPÍTULO ÚNICO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS**

#### **Sección Única. Saneamiento**

**ARTÍCULO 28.-** Es objeto de esta contribución la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable; drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

**ARTÍCULO 29.-** Son sujetos de este pago; los propietarios, co-propietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

**ARTÍCULO 30.-** Será base para determinar el cobro de esta contribución, el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.



## PODER LEGISLATIVO

Para el caso, de que no se publiquen cuotas específicas de recuperación para alguna obra determinada o no se celebren con anterioridad a la ejecución de la misma, convenios con los usuarios o propietarios de los predios, se aplicarán las siguientes tarifas:

	<b>Número de salarios mínimos generales de la zona económica que corresponda.</b>
I. Introducción de agua potable (Red de distribución).	10.00
II. Introducción de drenaje sanitario.	10.00
III. Electrificación.	10.00
IV. Revestimiento de las calles m2.	1.00
V. Pavimentación de calles m2.	2.50
VI. Banquetas m2.	3.00
VII. Guarniciones metro lineal.	3.50

**ARTÍCULO 31.-** Las cuotas que en los términos de esta Ley, corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales.

La recaudación de las cuotas, corresponderá a la Tesorería Municipal, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda.

---

## TÍTULO CUARTO DE LOS DERECHOS

### CAPÍTULO PRIMERO DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO





## PODER LEGISLATIVO

### Sección I. Mercados

**ARTÍCULO 32.-** Es objeto de este derecho la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Municipio.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del ayuntamiento.

**ARTÍCULO 33.-** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados. Se incluye en este concepto a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

**ARTÍCULO 34.-** El derecho por servicios en mercados, se pagará de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, bajo las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Puestos fijos en mercados construidos.	\$ 15.00	Mensual
II. Puestos fijos en plazas, calles o terrenos.	\$ 20.00	Mensual
III. Casetas o puestos ubicados en la vía pública.	\$ 100.00	Mensual
IV. Vendedores ambulantes o esporádicos.	\$ 50.00	Diario
V. Por uso de piso para descarga.	\$ 100.00	Diario
VI. Instalación de casetas.	\$ 1,000.00	Anual
VII. Reapertura de puesto, local o caseta.	\$ 1,000.00	Anual



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

### Sección II. Panteones

**ARTÍCULO 35.-** Es objeto de este derecho la prestación de servicios por el Municipio, relacionados con la reglamentación, vigilancia, administración y limpieza de panteones, en los términos a que se refiere el Título Tercero, Capítulo Cuarto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**ARTÍCULO 36.-** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

**ARTÍCULO 37.-** El pago de los derechos por servicios de panteones se hará en la Tesorería Municipal, previo a la prestación del servicio, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Construcción de monumentos, bóvedas, mausoleos.	\$ 500.00
II. Inhumación.	\$ 300.00
III. Exhumación.	\$ 1,500.00
IV. Perpetuidad (anual por metro cuadrado).	\$ 1,000.00
V. Depósitos de restos en nichos o gavetas.	\$ 1,000.00
VI. Reconstrucción o reparación de monumentos.	\$ 300.00

### Sección III. Rastro

**ARTÍCULO 38.-** Es objeto de este derecho, los servicios que en materia de rastro preste el Municipio a solicitud de los interesados o por disposición de Ley, en los términos previstos en el Título Tercero, Capítulo Quinto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.





GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

**ARTÍCULO 39.-** Son sujetos de estos derechos, las personas físicas o morales que soliciten los servicios o lugares autorizados a que se refiere el artículo siguiente.

**ARTÍCULO 40.-** El pago deberá cubrirse en la Tesorería Municipal, al solicitar el servicio de que se trate, se causarán y pagarán los derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Expedición de constancias por compra-venta de ganado	\$ 30.00	Por evento

### Sección IV. Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos o Electromecánicos, otras Distracciones de esta Naturaleza y todo tipo de Productos que se expendan en Ferias

**ARTÍCULO 41.-** Es objeto de este derecho el permiso y uso de piso para la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos y otras distracciones de esta naturaleza, y todo tipo de productos que se expendan en ferias.

**ARTÍCULO 42.-** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que usen y obtengan los permisos a que se refiere el artículo anterior.

**ARTÍCULO 43.-** Este derecho se determinará y liquidará de conformidad con las siguientes cuotas y tarifas:

CONCEPTO	CUOTA POR M2	PERIODICIDAD
I. Máquina infantil con o sin premio	\$ 5.00	Por evento
II. Mesa de futbolito	\$ 10.00	Por evento
III. TV con sistema de videojuegos	\$ 5.00	Por evento
IV. Todos los juegos mecánicos	\$ 50.00	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

### **CAPÍTULO SEGUNDO DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS**

#### **Sección I. Alumbrado Público**

**ARTÍCULO 44.-** Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del Municipio. Se entenderá por servicio de alumbrado público, el que el Municipio otorga a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

**ARTÍCULO 45.-** Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores que se beneficien del servicio de alumbrado público que proporcione el Municipio, sin importar que la fuente de alumbrado se encuentre o no ubicado precisamente frente a su predio.

**ARTÍCULO 46.-** Es base de este derecho el importe que cubran a la Comisión Federal de Electricidad por el servicio de energía eléctrica a que se refiere el artículo anterior.

#### **Sección II. Aseo Público**

**ARTÍCULO 47.-** Es objeto de este derecho el servicio de aseo público, que preste el Municipio a sus habitantes.

**ARTÍCULO 48.-** Son sujetos de este derecho, los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial municipal, que reciban el servicio de recolección de basura o de limpia de predios; así como, los ciudadanos que requieran servicios especiales de aseo público en forma constante y que para tal efecto celebren contrato especial de prestación de aseo público con el Municipio.

**ARTÍCULO 49.-** Servirá de base para el cálculo del derecho de aseo público:

I.- El número de metros lineales de frente a la vía pública de cada predio por donde deba prestarse el servicio de recolección de basura.





Gobierno Constitucional

Del

Estado de Oaxaca

## PODER LEGISLATIVO

II.- La superficie total del predio baldío sin barda o solo cercado que sea sujeto a limpia por parte del ayuntamiento.

III.- La periodicidad y forma en que deba prestarse el servicio de recolección de basura en los casos de usuarios que requieren servicios especiales mediante contrato o accidentales.

IV.- En el caso de usuarios domésticos, la periodicidad y forma en que se preste el servicio en cada colonia, en el supuesto de que éste se preste con diferentes características en cada zona de la municipalidad.

V.- En el caso de usuarios industriales o prestadores de servicios, la periodicidad, forma y tipo en que se presta el servicio, así como el volumen de basura que se genere.

**ARTÍCULO 50.-** El pago de este derecho se efectuará conforme a las siguientes cuotas:

	CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I.	Recolección de basura en área comercial.	\$ 500.00	Anual
II.	Recolección de basura en área industrial.	\$ 200.00	Mensual
III.	Recolección de basura en casa-habitación.	\$ 5.00	Por bolsa

### Sección III. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones

**ARTÍCULO 51.-** Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio, por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del mismo.

**ARTÍCULO 52.-** Son sujetos del pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo



### PODER LEGISLATIVO

siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando estas se expidan de oficio.

**ARTÍCULO 53.-** El pago de los derechos a que se refiere esta sección, deberá hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias materia de los mismos, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Copias de documentos existentes en los archivos municipales por hoja, derivados de las actuaciones de los Servidores Públicos Municipales.	\$ 40.00
II. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal y de morada conyugal.	\$ 35.00
III. Certificación de registro fiscal de bienes inmuebles en el padrón.	\$ 100.00
IV. Certificación de la superficie de un predio.	\$ 600.00
V. Certificación de la ubicación de un inmueble.	\$ 50.00
VI. Búsqueda de documentos en archivos del municipio	\$ 40.00

**ARTÍCULO 54.-** Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones.
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio.
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.





GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

### Sección IV. Licencias y Permisos

**ARTÍCULO 55.-** Es objeto de este derecho la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.

**ARTÍCULO 56.-** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

**ARTÍCULO 57.-** El pago del derecho a que se refiere esta sección, deberá cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA
I. Permisos de construcción, reconstrucción y ampliación de inmuebles (casa habitación).	\$ 500.00
II. Constancia de alineación y uso de suelo.	\$ 400.00
III. Licencias de construcción:	
a) 6 Meses	\$300.00
b) 1 año	\$ 600.00
IV. Permisos para fraccionamiento.	\$ 650.00
V. Licencias de subdivisión:	
a) De 2 a 5 lotes	\$ 650.00
b) De 6 a 10 lotes	\$1,200.00
c) De 11 a 20	\$1,800.00
d) De 21 en adelante	\$3,000.00

**ARTÍCULO 58.-** Por los planos de nuevas construcciones y modificaciones se cobrará por cada metro cuadrado de acuerdo con las categorías, previstas en el artículo 84, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme a las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	CUOTA
a) Primera categoría.- Edificios destinados a hoteles, salas de reunión, oficinas, negocios comerciales y residencias que tengan dos o más de las siguientes características: Estructura de concreto reforzado o de acero, muros de ladrillo o similares, lambrín de azulejos, muros interiores aplanados de yeso, pintura de recubrimiento, pisos de granito, mármol o calidad similar y preparación para clima artificial.	\$ 400.00
b) Segunda categoría.- Las construcciones de casas-habitación con estructura de concreto reforzado, muros de ladrillo o bloque de concreto, pisos de mosaico de pasta o de granito, estucado interior, lambrin, así como construcciones industriales o bodegas con estructura de concreto reforzado.	\$ 400.00
c) Tercera categoría.- Casas habitación, de tipo económico como edificios o conjuntos multifamiliares, considerados dentro de la categoría denominada de interés social, así como los edificios industriales con estructura de acero o madera y techos de lámina, igualmente las construcciones con cubierta de concreto tipo cascarón.	\$ 400.00
d) Cuarta categoría.- Construcciones de viviendas o cobertizos de madera tipo provisional.	\$ 400.00

### Sección V. Licencias y Refrendos de Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios

**ARTÍCULO 59.-** Es objeto de este derecho la expedición de licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

**ARTÍCULO 60.-** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales a las que el Municipio les expida licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

**ARTÍCULO 61.-** Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

GIRO	INSCRIPCION	REFRENDO
<b>COMERCIAL</b>		
Abarroterías	\$250.00	\$250.00
Bancos de materiales pétreos	\$1,000.00	\$1,000.00
Boneterías	\$400.00	\$400.00
Carnicerías ( res, cerdo, pollo)	\$400.00	\$400.00
Casa de materiales ( ferretería, eléctricas y plomería)	\$1,500.00	\$1,500.00
Cocina económica y comedores (taquería, jugos, tortas y comida corrida)	\$300.00	\$300.00
Cristalerías y artículos del hogar	\$500.00	\$300.00
Distribuidores de alimentos para animales y agroquímicos	\$1,000.00	\$500.00
Farmacias	\$600.00	\$600.00
Florerías	\$700.00	\$700.00
Gimnasios	\$200.00	\$200.00
Miscelánea hasta 12 m2	\$200.00	\$200.00
Miscelánea hasta 30 m2	\$400.00	\$400.00
Miscelánea mayores de 30 m2	\$1500.00	\$1500.00
Mueblerías	\$400.00	\$400.00
Paleterías, nieves y aguas	\$300.00	\$300.00
Papelería	\$400.00	\$400.00
Pastelerías	\$350.00	\$350.00
Pizzería	\$500.00	\$350.00
Productos lácteos	\$1,000.00	\$700.00
Refaccionaria automotriz	\$500.00	\$500.00





Gobierno Constitucional  
del  
Estado de Oaxaca

**PODER LEGISLATIVO**

Restaurantes (a la carta, mariscos y cafetería)	\$400.00	\$400.00
Rosticerías	\$250.00	\$250.00
Tienda de plásticos	\$200.00	\$200.00
Tiendas de regalo	\$250.00	\$250.00
Tiendas de ropa	\$350.00	\$350.00
Tiendas naturistas	\$100.00	\$100.00
Venta de cómputo y accesorios	\$500.00	\$400.00
Venta de telefonía y accesorios	\$500.00	\$400.00
Vidrierías y alumineros	\$200.00	\$200.00
Zapaterías	\$300.00	\$300.00
Gasolineras	\$15,500.00	\$3,000.00
Tiendas de pinturas	\$250.00	\$250.00
Cenadurías y antojitos mexicanos	\$500.00	\$300.00
Depósito de refrescos	\$500.00	\$300.00
Fruterías	\$500.00	\$500.00
Juguería	\$200.00	\$100.00
Maderería	\$1000.00	\$500.00
Mercería	\$200.00	\$100.00
Refresquería	\$200.00	\$100.00

	<b>GIRO</b>	<b>INSCRIPCION</b>	<b>REFRENDO</b>
<b>INDUSTRIAL</b>			
Panaderías		\$150.00	\$150.00
Tabiquerías		\$1,000.00	\$1,000.00
Tortillerías		\$400.00	\$400.00
Trituradora de materiales pétreos		\$1,000.00	\$1,000.00
Carpinterías		\$200.00	\$200.00
Fábrica de hielo		\$250.00	\$250.00
Purificadora de agua		\$1,000.00	\$500.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

### PODER LEGISLATIVO

Herreros y balconeros	\$200.00	\$200.00
Maquiladora de ropa	\$1,500.00	\$1,500.00

### GIRO

#### SERVICIOS

	INSCRIPCION	REFRENDO
Alquileres	\$700.00	\$700.00
Auto lavados	\$350.00	\$200.00
Balnearios	\$7,000.00	\$3,500.00
Baños públicos	\$200.00	\$200.00
Cajas de ahorro y bancos	\$2,200.00	\$2,200.00
Casas de empeños	\$1,000.00	\$500.00
Casetas telefónicas	\$1,100.00	\$500.00
Cibers	\$200.00	\$200.00
Consultorios médicos	\$1,000.00	\$1,000.00
Estéticas y peluquerías	\$200.00	\$200.00
Foto estudios	\$500.00	\$300.00
Funerarias	\$700.00	\$500.00
Hoteles	\$1,500.00	\$1,000.00
Imprentas y serigrafías	\$500.00	\$500.00
Laboratorios clínicos	\$500.00	\$500.00
Talacherías y vulcanizadoras	\$400.00	\$200.00
Talleres mecánicos y eléctricos	\$300.00	\$300.00
Tintorerías	\$100.00	\$100.00
Transportes turísticos	\$2,500.00	\$2,500.00
Veterinarias	\$700.00	\$500.00
Zapateros ( reparación de zapatos)	\$100.00	\$100.00
Molinos	\$100.00	\$100.00
Casa de huéspedes	\$500.00	\$500.00
Hojalatería	\$ 200.00	\$ 200.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

Cerrajería	\$ 200.00	\$ 200.00
Taller de reparación de bicicletas	\$ 200.00	\$ 150.00

**ARTÍCULO 62.-** Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deberán presentar los documentos que le solicite la Tesorería Municipal.

### Sección VI. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas

**ARTÍCULO 63.-** Es objeto de este derecho la expedición y revalidación de licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general. Así también se consideran las tiendas de selecciones gastronómicas cuyo establecimiento comercial y de servicios expendan abarrotes, vinos, licores, cerveza y comida para llevar, con autorización para operar en el mismo local restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos.

**ARTÍCULO 64.-** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

~~**ARTÍCULO 65.-** La expedición y revalidación de las licencias para el funcionamiento de establecimientos que enajenen bebidas alcohólicas o que presten servicios en los que se expendan bebidas, causarán derechos anualmente conforme a las siguientes tarifas:~~





GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

CONCEPTO	HORARIO	OTORGAMIENTO	REVALIDACIÓN
I. Por comercialización de bebidas alcohólicas en envases cerrados.	Diurno	\$ 1000.00	\$ 1000.00
II. Por comercialización de bebidas alcohólicas en envases abiertos.	Diurno	\$ 1,500.00	\$ 1,500.00
III. Cervecerías.	Nocturno	\$ 1,500.00	\$ 1,500.00
IV. Bares.	Nocturno	\$ 3,000.00	\$ 3,000.00
V. Cantinas.	Nocturno	\$ 2,000.00	\$ 2,000.00
VI. Centro nocturnos.	Nocturno	\$ 7,500.00	\$ 7,500.00
VII. Motel con venta de bebidas alcohólicas.	Diurno	\$ 7,500.00	\$ 7,500.00

**ARTÍCULO 66.-** Las autoridades municipales competentes establecerán los requisitos para la obtención de estas licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas en los horarios autorizados, entendiéndose como horario diurno de las 8:00 a.m. a las 8:00 p.m. y horario nocturno de las 8:01 p.m. a las 4:00 a.m.

**Sección VII. Sanitarios**

**ARTÍCULO 67.-** Es objeto de este derecho el uso de servicios sanitarios, propiedad del Municipio.

**ARTÍCULO 68.-** Son sujetos de este derecho las personas que utilicen los servicios de sanitarios y regaderas públicas.

**ARTÍCULO 69.-** Se pagará este derecho por usuario, conforme a las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Sanitario público	\$2.00	Por persona

### Sección VIII. Estacionamiento de Vehículos en Vía Pública

**ARTÍCULO 70.-** Es objeto de este derecho el uso de la superficie limitada de espacios públicos bajo el control del Municipio, para estacionamiento de vehículos en la vía pública.

**ARTÍCULO 71.-** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que hagan uso de la vía pública a que se refiere el artículo anterior.

**ARTÍCULO 72.-** Este derecho se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Estacionamiento de vehículos de alquiler, de carga o descarga en el área del mercado municipal	\$ 15.00	Por evento

### Sección IX. Por Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación (5 al millar)

**ARTÍCULO 73.-** Es objeto de este derecho la inscripción al padrón de contratistas de obra pública y/o el importe pagado de cada una de las estimaciones de obra pública.

**ARTÍCULO 74.-** Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales, que realicen las situaciones jurídicas de hecho a que se refiere el artículo anterior.



## PODER LEGISLATIVO

**ARTÍCULO 75.-** Las personas a que se refiere el artículo anterior, pagarán para su inscripción en el padrón de contratistas, de conformidad con el artículo 94 Bis A, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, la siguiente cuota:

CONCEPTO	CUOTA
I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública.	\$ 2,000.00

**ARTÍCULO 76.-** Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, con los Municipios, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

**ARTÍCULO 77.-** Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos en la Tesorería Municipal o Dirección de Ingresos según sea el caso, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retengan.

## TÍTULO QUINTO DE LOS PRODUCTOS

### CAPÍTULO ÚNICO PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE

#### Sección I. Derivado de Bienes Muebles

**ARTÍCULO 78.-** Estos productos se causarán por el arrendamiento de los bienes muebles propiedad del Municipio, o administrados por él mismo, se determinarán y liquidarán de conformidad con lo que se establezca en los contratos respectivos.

**ARTÍCULO 79.-** Podrán los Municipios percibir productos por los siguientes conceptos, de acuerdo a lo previsto en el artículo 130 y demás relativos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme a las siguientes cuotas:





Gobierno Constitucional  
del  
Estado de Oaxaca

### PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Arrendamiento de retroexcavadora	\$ 300.00	Por hora
II. Arrendamiento de moto conformadora.	\$ 1,200.00	Por hora
III. Arrendamiento de camión volteo.	\$ 300.00	Por servicio

### Sección II. Derivado de Bienes Inmuebles (Arrendamiento)

**ARTÍCULO 80.-** El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles en los términos del Título Cuarto, Capítulo Primero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
Arrendamiento de bienes inmuebles del dominio privado del Municipio:		
I. Auditorio	\$500.00	Por evento
II. Anexos del Mercado	\$500.00	Mensual

### Sección III. Otros Productos

**ARTÍCULO 81.-** Se consideran productos la venta de formatos para el cumplimiento de obligaciones en materia fiscal, así como de la compra de bases para licitación pública o de invitación restringida para la ejecución de obra pública, de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Bases para licitación pública.	\$ 5,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

### **Sección IV. Productos Financieros**

**ARTÍCULO 82.-** El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice y por los rendimientos que generen sus cuentas productivas; así como, las que recibe de la Secretaría de Finanzas.

## **TÍTULO SEXTO DE LOS APROVECHAMIENTOS**

### **CAPÍTULO PRIMERO APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE**

**ARTÍCULO 83.-** El Municipio percibirá aprovechamientos por concepto de Multas, Indemnizaciones, Reintegros, Participaciones derivadas de la aplicación de Leyes y aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones; así como, el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles de forma especial por los que se obtenga un lucro económico, en relación a los bienes del dominio público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal.

### **Sección I. Multas**

**ARTÍCULO 84.-** El Municipio percibirá multas por las faltas administrativas que cometan los ciudadanos a su Bando de Policía y Gobierno, por los siguientes conceptos:

---

<b>CONCEPTO</b>	<b>CUOTA</b>
I. Escándalo en la vía pública.	\$600.00
II. Quema de juegos pirotécnicos sin permiso.	\$500.00
III. Grafiti en bienes del Municipio.	\$450.00
IV. Hacer necesidades fisiológicas en vía pública.	\$250.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

### **Sección II. Indemnizaciones**

**ARTÍCULO 85.-** Constituyen indemnización, los ingresos que recupere el Municipio por responsabilidades administrativas a cargo de sus empleados que manejen fondos; así como, los daños ocasionados al patrimonio municipal.

<b>CONCEPTO</b>	<b>CUOTA</b>
I. Por daños al patrimonio municipal.	\$ 2,000.00

## **CAPÍTULO SEGUNDO OTROS APROVECHAMIENTOS**

### **Sección Única. Donativos**

**ARTÍCULO 86.-** Se consideran aprovechamientos las donaciones en efectivo, que realicen las personas físicas o morales, que no tengan un fin específico y que contribuyan al desarrollo del Municipio.

**ARTÍCULO 87.-** Los aprovechamientos a que se refiere este título deberán ingresar a la Tesorería Municipal, tratándose de numerario; en el caso de aprovechamientos en especie por concepto de bienes muebles e inmuebles, deberá hacerse el registro patrimonial respectivo.

## **TÍTULO SÉPTIMO DE LAS PARTICIPACIONES Y APORTACIONES**

### **CAPÍTULO PRIMERO PARTICIPACIONES**

**ARTÍCULO 88.-** El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal, respectivamente.





GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

### **CAPÍTULO SEGUNDO APORTACIONES**

**ARTÍCULO 89.-** Los Municipios percibirán recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

### **CAPÍTULO TERCERO CONVENIOS**

**ARTÍCULO 90.-** Los ingresos que perciba el Municipio como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas, así como los provenientes de asociaciones y sociedades civiles (fundaciones) y de los particulares que suscriban un convenio para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.

### **TRANSITORIOS:**

**PRIMERO.-** La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

**SEGUNDO.-** Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el ~~convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión,~~ permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

DECRETO NÚM. 1202

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.


DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 5 de marzo de 2015.



**DIP. LESLIE JIMÉNEZ VALENCIA  
PRESIDENTA.**



**DIP. IRAIS FRANCISCA GONZALEZ MELO  
SECRETARIA.**



**DIP. MANUEL PÉREZ MORALES  
SECRETARIO.**



**DIP. AMANDO DEMETRIO BOHÓRQUEZ REYES  
SECRETARIO.**



**DIP. JEFTÉ MÉNDEZ HERNÁNDEZ  
SECRETARIO.**